

CONSTANCIA. Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020). A despacho, el presente proceso informando que el demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CERON, se notificó por vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sin que propusiera excepciones de mérito o de fondo. Provea.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO EJECUTIVO No. 204

JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit 890.903.937-0
Apoderado: DR. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA
Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CERON. C.C. 16.742.043
RADICACION: 76001310301020200001000

Se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por Interlocutorio Numero 0048 de febrero 5 de 2020 contra el demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CERON.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones dentro del término estipulado para ello, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CERON C.C. 16.742.043, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso). Tener en cuenta la prelación del crédito decretado a favor de la DIAN y en contra de CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CERON – folio 27 del cuaderno principal.

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>
---	--